

supuesto anteriormente descrito como un Pago Indebido de Prestaciones por Desempleo, a los efectos previstos en el artículo 22, de la Ley 31/84, de Protección por Desempleo, de 2 de agosto (B.O.E. 4-8-84).

**Considerando:**

Que el n.º 2 del artículo 33 del R.D. 625/85, de 2 de abril (B.O.E. 7-5-85), establece un plazo de 30 días para hacer efectivo el reintegro de las Prestaciones indebidamente percibidas.

**Considerando:**

Que la letra B del n.º 1, del R.D. 625/85, autoriza al INEM a dictar Resolución sobre esta materia.

Esta Dirección Provincial resuelve reconocer el Cobro Indebido de Prestaciones por Desempleo por una cuantía de 2.689.317 pesetas, correspondiente al importe líquido de la Prestación percibida en su modalidad de Pago Único por lo que se le comunica que en aplicación de lo expuesto en el considerando segundo deberá en el plazo de 30 días desde la notificación de esta Resolución reintegrar la cantidad citada en cualquier oficina de la Caja Postal dentro de esta Provincia, bien en efectivo o cheque nominativo conformado a favor de la Caja Postal en la cuenta n.º 12.295.478 de la que es titular el Instituto Nacional de Empleo y comunicar tal ingreso en su Oficina de Empleo.

Transcurrido el citado plazo se emitirá la correspondiente certificación de descubierto con lo que se iniciará la vía de apremio.

Contra esta Resolución podrá interponer recurso ordinario ante el Ilmo. Sr. Director General del INEM, en el plazo de un mes a contar desde el día de la notificación de la presente Resolución, según se establece en el punto 4, del artículo 33 del R.D. 625/85, de 2 de abril, modificado por el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Murcia a 8 de mayo de 1996.—La Directora Provincial del INEM, Ana María Méndez Bernal. (D.G. 5682)

Número 5844

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia**

**Publicación de medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1997**

Por razones de Seguridad Vial y de fluidez de la circulación, y en concordancia con el calendario de festivi-

dades laborales de ámbito nacional, y de las fechas en que se prevén desplazamientos masivos de vehículos con motivo de vacaciones estacionales y otros acontecimientos, el día 6 de marzo de 1997, en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, se publicó la Resolución de 28 de febrero de 1997, de la Dirección General de Tráfico por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1997, de acuerdo con lo regulado al respecto en el artículo 5, apartados m) y n), así como en el artículo 16 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En su virtud, se transcribe a continuación el texto dispositivo completo de la citada Resolución de la Dirección General de Tráfico, así como los anexos I y III en lo que afecta a las carreteras de la provincia de Murcia, pudiendo consultarse el «Boletín Oficial del Estado», de 6 de marzo de 1997, para información de todas las carreteras del resto de la red nacional.

Durante el año 1997, se establecen las restricciones de circulación que a continuación se relacionan:

**Primera: Pruebas deportivas.**— De acuerdo con lo dispuesto al respecto en el apartado 5 del anexo II, de Código de la Circulación, no se autorizará ni se informará favorablemente ninguna prueba deportiva, y por extensión cualquier actividad deportiva de carácter competitivo o no, cuando implique ocupación de la calzada o arcenes, que discurra por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, durante los días y horas que se indican en el Anexo I, así como aquellas que utilicen autovías, definidas en el número 62 del anexo a la referida Ley (excepto tramos de enlace imprescindibles), salvo las de carácter internacional, siempre y cuando sean autorizadas expresamente por la Dirección General de Tráfico.

**Segunda: Vehículos especiales.**— No podrá circular ningún tipo de maquinaria agrícola (tractores, cosechadoras, motocultores, etc.), ni de obras o servicios por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II.

Tampoco podrán circular entre el anochecer y el amanecer, los vehículos a que se refiere el artículo 311.4 del Código de la Circulación, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 3.595/1975, de 25 de noviembre, ni en cualquier supuesto en que no cumplan las condiciones de alumbrado o señalización óptica que determina la Orden de 9 de septiembre de 1993.

**Tercera: Transportes especiales.**— No podrán circular por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, los transportes especiales desde las trece horas de las vísperas de festivo (sábados inclusive) hasta las diez horas del día siguiente al festivo, así como en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II.

Tampoco podrán circular entre el anochecer y el amanecer, los vehículos a que se refiere el artículo 311.4 del Código de la Circulación, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 3.595/1975, de 25 de noviembre, ni en cualquier supuesto en que no cumplan las condiciones de alumbrado o señalización óptica que determina la Orden de 9 de septiembre de 1993.

Cuando por razones de interés de la defensa nacional deban efectuarse transportes especiales, en fechas con restricciones a su circulación, las autoridades militares cursarán la oportuna petición a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, dando éstas respuestas a dicha petición por el procedimiento de urgencia.

**Cuarta: Vehículos que transporten mercancías peligrosas.**— Se prohíbe la circulación por vías públicas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II, a los vehículos de más de 3.500 kilogramos de PMA, y a los articulados de cualquier PMA que transporten mercancías peligrosas.

Asimismo, se prohíbe la circulación por las vías públicas los domingos y días festivos dentro del ámbito territorial correspondiente, desde las ocho hasta las veinticuatro horas, y las vísperas no sábados de estos festivos desde las trece hasta las veinticuatro horas, así como durante los días 31 de julio y 1 de agosto desde las cero hasta las veinticuatro horas, a los vehículos que hayan de llevar los paneles de señalización de peligrosidad conforme a lo prevenido en el marginal 10.500 del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC o ADR). Todo ello sin perjuicio de las restricciones temporales que puedan imponerse con motivo de festividad de carácter local.

Quedan exentos de la prohibición que se establece en el párrafo anterior, los vehículos que transporten las materias a que se hace referencia en el anexo III, en las condiciones que en el mismo se determinan.

En los casos en que se considere necesaria la realización de servicios indispensables debidamente justificados, podrán concederse por las Jefaturas Provinciales, cuando el transporte no exceda del ámbito provincial o del de una provincia y sus limítrofes, o por la Dirección General de Tráfico en los demás casos (que podrá delegar en aquéllas), autorizaciones especiales de carácter permanente, temporal o para un solo viaje, donde se fijarán las condiciones en que un determinado vehículo realizará el transporte, conforme a lo establecido en el artículo 39.5 del Reglamento General de Circulación.

Cuando por razones de interés de la defensa nacional, deban efectuarse transportes de mercancías peligrosas, en fechas con restricciones a su circulación, las autoridades militares cursarán la oportuna petición a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, dando éstas respuesta a dicha petición por el procedimiento de urgencia.

Cuando existan itinerarios alternativos por autopista o autovía, los vehículos que transporten mercancías peli-

grosas deberán seguirlos obligatoriamente, salvo en aquellos tramos que por sus características sean objeto de restricciones.

**Quinta: Vehículos de transporte de mercancías en general.**— Se prohíbe la circulación por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II, a los vehículos de más de 7.500 kilogramos de PMA y a los vehículos articulados de cualquier PMA, que transporten mercancías en general.

**Sexta: Carriles reservados para la circulación de vehículos con alta ocupación (VAO).**— De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 10 de mayo de 1995 del Ministerio de Justicia e Interior, tendrán consideración de carriles reservados para VAO los pertenecientes a la calzada central de la carretera N-VI, entre los kilómetros 6,000 al 20,000. El número mínimo de ocupantes será de dos incluido el conductor y podrán ser utilizados simultáneamente por autobuses y autobuses articulados.

**Séptima: Restricciones complementarias.**— Complementariamente, las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en función de las condiciones en que se esté desarrollando el tráfico durante las horas en que está permitida la circulación de los vehículos afectados por las restricciones establecidas anteriormente, podrán espaciar su circulación, e incluso si las circunstancias lo aconsejan, detenerla temporalmente, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 39 del Reglamento General de Circulación.

**Octava: Exenciones.**— Las restricciones a la circulación contempladas en la presente Resolución, se entienden sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 39.5 del Reglamento General de Circulación.

**Novena: Sanciones.**— Las infracciones al contenido de la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 67 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose por parte de las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en el acto la medida complementaria de inmovilización del vehículo, hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71.1.a) de la misma, siempre que cause riesgo o perturbaciones graves a la circulación.

**Décima: Periodo de vigencia.**— Esta Resolución tendrá vigencia durante el presente año, prorrogándose automáticamente su contenido durante el próximo, hasta la fecha de publicación de la Resolución por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico para 1998, con excepción de las restricciones por fechas que se determinan en los anexos I y II.

**Undécima: Entrada en vigor.**— Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

*En general en todas las carreteras, las siguientes fechas:*

-Desde el viernes 21 de marzo, a las doce horas, hasta el domingo 23 de marzo, a las veinticuatro horas.

-Desde el miércoles 26 de marzo, a las doce horas, hasta el lunes 31 de marzo, a las veinticuatro horas.

-Desde el martes 1 de julio, a las ocho horas, hasta las veinticuatro horas.

-Desde el martes 15 de julio, a las ocho horas, hasta el miércoles 16 de julio, a las veinticuatro horas.

-Desde el jueves 31 de julio, a las diez horas, hasta el domingo 3 de agosto, a las veinticuatro horas.

-Desde el jueves 14 de agosto, a las doce horas, hasta el domingo 17 de agosto, a las veinticuatro horas.

-Desde el viernes 29 de agosto, a las doce horas, hasta el domingo 31 de agosto, a las veinticuatro horas.

-Desde el viernes 5 de diciembre, a las doce horas, hasta el lunes 8 de diciembre, a las veinticuatro horas.

Quedan exceptuadas de las restricciones anteriores las carreteras de las Comunidades Autónomas de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Además, en la provincia de Murcia:

*En todas las carreteras de la provincia, en las siguientes fechas:*

-El viernes 21 de marzo, desde las cero horas, hasta las veinticuatro horas.

-Todos los viernes, durante los meses de julio y agosto, desde las quince hasta las veinticuatro horas.

-Todos los sábados y domingos, durante los meses de julio y agosto, desde las cero hasta las veinticuatro horas.

-El miércoles 30 de julio, desde las doce hasta las veinticuatro horas.

-El lunes 1 de septiembre, desde las cero hasta las veinticuatro horas.

-Desde el sábado 11 de octubre, a las doce horas, hasta el lunes 13 de octubre, a las veinticuatro horas.

-Desde el sábado 1 de noviembre, a las doce horas, hasta el domingo 2 de noviembre, a las veinticuatro horas.

-Desde el miércoles 24 de diciembre, a las 12 horas, hasta el jueves 25 de diciembre, a las veinticuatro horas.

-El miércoles 31 de diciembre, desde las cero hasta las veinticuatro horas.

ANEXO III

**Mercancías peligrosas**

Mercancías exentas de la prohibición establecida en esta Resolución.

<u>Mercancías</u>	<u>Condiciones del transporte</u>
-------------------	-----------------------------------

*a) De modo permanente, sin necesidad de ser solicitada:*

Gases licuados de uso doméstico, bien para su transporte a puntos de distribución o para reparto a consumidores.

Embotellado en los recipientes homologados y siempre que la colocación reúna las condiciones previstas en la Orden del Ministerio de Industria de 30 de octubre de 1970.

Materias destinadas al aprovisionamiento de estaciones de servicio y gasóleos de calefacción para uso doméstico.

Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.

Gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios cuando se acredite que se transportan a dichos centros.

Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.

*b) Solicitando y justificando la exención:*

Productos indispensables para el funcionamiento continuo de centros industriales.

Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.

Productos inertes no necesarios para atenciones de centros sanitarios.

Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.

Transportes de mercancías peligrosas hacia o desde los puertos marítimos, cuando inevitablemente tengan que circular las fechas objeto de prohibición.

Las previstas en el TPC o ADR para cada producto.

Material de piroctenia para el que no exista en las localidades de destino almacenamiento autorizado.

Las que le sean impuestas en la autorización.

Otras materias que, por circunstancias de carácter excepcional, se considere indispensable sean transportadas.

Las que le sean impuestas en la autorización.

Murcia a 21 de abril de 1997.— El Jefe Provincial de Tráfico de Murcia, Vicente Ricardo Estévez Vargas.